

IFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de octubre de 2022. A Despacho con escritos para resolver. La contestación de demanda por parte del apoderado del señor WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, presenta por fuera del término legal. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER SANCHEZ ROJAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

RAD. 2018-00531

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con la consecuente DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesto por el señor **CONSTANTINO DIAZ JIMENEZ**, contra el señor **SANDRA LORENA y WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FANNY VELASQUEZ CORREA**, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término, escrito junto con nuevo el poder, dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante providencia No.192 del 27 de febrero de 2020.

Posteriormente, remite escrito solicitando que se le nombre curador al demandado WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, porque no ha contestado la demanda, de conformidad con el art.48-7 C.G.P.

Por otra parte, se remite escrito donde el demandado WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, otorga poder a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo contesta la demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, remite escrito manifestando que renuncia las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el art. 314 C.G.P., en razón a que la partes adelantaron la sucesión conjuntamente con unión marital y la liquidación de la sociedad por Escritura Pública.

SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el art.93 C.G.P. que dispone que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

Pues bien, como quiera que se allega el nuevo poder otorgado por el demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, se aceptará la corrección de la demanda, en el sentido de

indicar que el nombre de la presunta compañera permanente es MARIA FANNY RAMIREZ OSPINA y no MARIA FANY VELASQUEZ CORREA, como lo había indicado en la demanda.

En cuanto a la solicitud elevada al juzgado por el mandatario judicial de la parte actora para que se le designe un curador ad-litem del demandado WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, por no haber contestado la demanda, ello es absolutamente improcedente, en tanto se nombra curador a quien es emplazado previamente, que no es el caso, por cuanto que obra en el expediente a folio 15 vto., la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado WILLIAM, aunado a ello en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, se dejó constancia secretaria que el citado demandado no contestó la demanda. Por tanto, habrá de negarse tal solicitud.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el señor WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, fue conferido con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento, en concordancia con el artículo 73 del CGP., y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al abogado ALIRIO RIVERA MOSQUERA, para que lo represente en el proceso.

Con respecto a la contestación de la demandada presentada por el apoderado del señor WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, deviene extemporáneo, toda vez que fue presentada el día 23 abril de 2021 y el término legal venció el 11 de abril de 2019 (fl15vto), como da cuenta el informe secretarial obrante a folio 36 del expediente.

En cuanto a la manifestación hecha por el apoderado de la demandante, tenemos que el Art 314 del C.G.P., establece que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...", de donde es claro que la facultad de desistir es de la parte actora.

Así pues, como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento comporta la renuncia que hace la demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

De acuerdo a lo anterior, como la manifestación proviene de la actora, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para ello, y dentro del proceso no se ha dictado sentencia (art. 314 C.G.P.), se aceptará el desistimiento y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, al tiempo que se impondrá condena en costas, puesto que nada se convino con la parte demandada al respecto, ni coadyuvaron el escrito, y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la corrección de la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION propuesta por el señor CONSTANTINO DIAZ JIMENEZ, contra el señor SANDRA LORENA y WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FANNY VELASQUEZ CORREA, en el sentido de que el nombre correcto de la presunta compañera permanente es **MARIA FANNY RAMIREZ OSPINA**.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de la parte actora de emplazar al demandado WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. ALIRIO RIVERA MOSQUERA, identificado con la C.C.10.523.663 y con T.P. No. 2253.663 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado señor WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: **NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda remitida extemporáneamente por el apoderado del demandado WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ.

QUINTO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

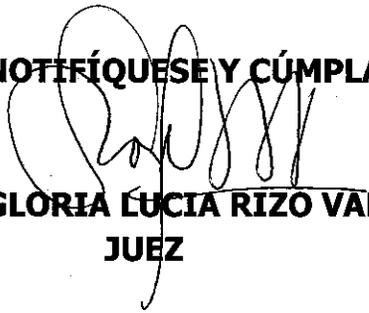
SEXTO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO EL PROCESO**.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, (Acuerdo No.PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016), a cargo de la demandante CONSTANTINO DIAZ JIMENEZ, la cual se incluirán en la liquidación de costas.

ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 177

Fecha: 18 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv